

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN No 717
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Pedro Sanjurjo Areosa
Cédula de Extranjería:	432027
Delito:	Acto sexual violento Agravado
Víctima:	Menor G.F.M.P. de 14 años de edad para la época de los hechos.
Procedencia:	Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Defensa contra el fallo de condena de fecha mayo 27 de 2019. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la funcionaria de primer nivel en la sentencia confutada, de la siguiente manera:

“El 04 de diciembre de 2013 en horas de la madrugada cuando la menor de iniciales G.F.M.P. de 14 años de edad se encontraba de visita en el inmueble ubicado en la peatonal 5 casa 13 del barrio el Progreso de Dosquebradas, donde su tía SARA RUTH PEREA quien convivía con su esposo PEDRO SANJURJO AREOSA, este último, aprovechando que su esposa estaba laborando y otras personas se encontraban dormidas, se acercó a la menor G.F.M.P. masturbándose en presencia de ella, luego la llevó a la fuerza hasta la habitación de él donde nuevamente se masturbó, le cogía la mano a la menor presionándola para que le tocara el miembro viril, le decía que no gritara que eso era bueno, la amenazó con pegarle si gritaba, luego le retiró

las prendas de vestir y la tocó por todo el cuerpo, en especial los senos y la vagina”.

1.2.- Adelantadas las labores investigativas y una vez identificado el indiciado como **PEDRO SANJURJO AREOSA**, a instancias de la Fiscalía se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Dosquebradas (Rda.) la audiencia de formulación de imputación (abril 18 de 2017), por medio de la cual se le enrostraron cargos por el delito de acto sexual violento agravado -artículo 206 y 211 numeral 5º C.P.-, el cual NO ACEPTÓ. No obra información acerca de habersele impuesto medida de aseguramiento.

1.3.- Como consecuencia de ello, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (mayo 26 de 2017) en el que atribuyó idénticos cargos en la persona del imputado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (agosto 04 de 2017), preparatoria (diciembre 13 de 2017), y juicio oral (agosto 29 y 30, octubre 19 de 2018 y marzo 12 de 2019), al final del cual se dictó un sentido de fallo de carácter condenatorio y se procedió a proferir la respectiva sentencia (mayo 27 de 2019) por medio de la cual: (i) se declaró responsable a **PEDRO SANJURJO AREOSA** por el delito de acto sexual violento agravado; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 128 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, así como la expulsión del territorio nacional al cumplir la sanción; y (iii) le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso su captura.

1.4.- Para llegar a un tal decisión, consideró la a quo que en juicio se acreditaron situaciones indiscutibles, a saber: (i) que en diciembre 03 de 2013 la menor GFMP y su tía se encontraron con el acusado quien estaba con la menor MYDP, quienes luego acuden a la casa de la tía de GFMP, señora SARA RUTH PEREA MATURANA; (ii) que en esa noche en la vivienda del barrio El Progreso estaban SARA PEREA, la menor GFMP, LAURA LIA PEREA, **PEDRO SANJURJO AREOSA**, y la también la menor MYDP; (iii) que SARA RUTH a eso de las 8:00 p.m., salió de dicha residencia con destino a su trabajo, y por la lluvia LAURA LIA PEREA y la menor GFMP se quedaron allí a dormir; y finalmente (iv) se establecieron las actividades a las que se dedicaron en esa noche -comer, ver películas, el señor **SANJURJO** tomó cerveza, y la plática de este con GFMP-.

Refiere que el relato de la niña es claro, contundente y persistente. En efecto, desde que su tía SARA RUTH PEREA la confronta y requiere para que cuente lo sucedido en diciembre 03 de 2013, la menor señaló a **PEDRO** como quien abusó de ella tal cual lo reiteró en juicio. Pero no solo le comentó a ella lo que pasó, sino también a su señora madre ISABEL PEREA ocho días después del hecho, y finalmente ante el psicólogo forense quien concluyó que lo narrado por la pequeña es lógico, coherente y guarda estructura interna. Por ello estimó que la versión de la adolescente es creíble, sin que se trate de una acusación amañada y que busque perjudicar a un inocente como lo insinuó la defensa, en tanto desde el primer momento señaló al esposo de su tía SARA como quien ejecutó ese abuso.

Aunque la defensa fincó su teoría en un posible conflicto entre la víctima y el acusado, tal afirmación carece de respaldo, en tanto la madre de la pequeña, ISABEL PEREA, la señora RUTH PEREA, y LAURA LÍA PEREA, incluso la joven MYD, indicaron que la relación con **PEDRO** era buena, y esta última testigo de la defensa refirió a un supuesto conflicto entre **PEDRO** y GFMP, que solo ella observó, que fue anterior a los hechos, y además sin trascendencia alguna.

En juicio se acreditaron aspectos que permiten corroborar los dichos de la menor afectada, como los siguientes: (i) GFMP advierte el abuso con antelación, ya que al ver una película el adulto le sobaba los pies, lo que comunicó a su tía LAURA; (ii) la menor dijo que se fue a dormir al cuarto donde estaba su tía LAURA y su prima MYD, y allí la buscó **SANJURJO** para que salieran a hablar a la sala, y una vez allí salió la niña MYD del cuarto, pero el procesado la regañó y le dijo que se fuera a acostar; (iii) el acusado llama la atención de su esposa SARA sobre un evento que le iba a contar GFMP, esto es, sabía lo que había sucedido y buscaba una justificación; (iv) la reacción de **PEDRO** y su esposa RUTH cuando la menor contó lo que pasó, fue percibida por LAURA LÍA, quien indicó que el procesado empezó a pedir perdón, a decir que se iba a suicidar, e incluso que **PEDRO** ofreció comprarles ropa para que no contaran nada; (v) el silencio cómplice que se presentó entre las personas mayores que se encontraban en la mañana de ese 04 de diciembre de 2013 en la vivienda de SARA RUTH, tenía como propósito evitar que se terminara la relación de la pareja, sin importar lo que vivió la menor; y (vi) la propia afectada le reveló el hecho a una compañera de estudio, quien la persuadió para que le dijera ala mamá, quien por ello increpó a **PEDRO**, ante lo cual éste le pidió disculpas y que por favor no lo denunciara.

1.5.- Inconforme con esa determinación, el defensor del sentenciado manifestó que apelaría el fallo y lo sustentaría en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se revoque la condena proferida en contra de su defendido, para en su lugar emitirse un fallo absolutorio, lo que sustenta de la siguiente manera:

La Fiscalía, por mandato constitucional debe averiguar tanto lo favorable como lo desfavorable, pero aquí eso solo lo cumplió en parte, ya que se arrimaron dictámenes médicos donde se evidencian contradicciones de la menor respecto a la versión de los hechos -en unos dice que fue tocada por el esposo de su tía y en otros que le introdujo los dedos en la vagina, haciéndola sangrar, pese a lo cual se negó a hacerse examen sexológico sin explicación alguna-, lo que genera dudas en cuanto a lo realmente ocurrido. Y pese a que se efectuaron entrevistas por parte de la trabajadora social, donde se indagó sobre su desempeño escolar antes y después de los supuestos hechos, con resultados distantes a los que presentan quienes sufren dichas agresiones, de donde se extrae que no sufrió alteración alguna, la Fiscalía renunció a su práctica y las dejó por fuera del debate.

Los testigos allegados a juicio son de oídas ya que se percataron de lo sucedido porque la misma GFMP se los contó de acuerdo con su conveniencia, y solo con el ánimo de perjudicar a su cliente. La única testigo directa fue MYDP, quien dijo no haber observado actuación rara en su padrastro. Y frente a la persistencia del relato, es normal que así se vea, por cuanto la Fiscalía prepara tanto a la víctima como a los testigos sobre cómo van a participar en el interrogatorio en juicio; así que el comportamiento de GFMP al declarar fue calmado, se aprendió la lección, pero al contrainterrogarla reaccionó violentamente, y pese a que fue llamada a la compostura por la a quo, el ambiente se tornó pesado, sin materializar en debida forma su labor.

En cuanto a lo expuesto por el psicólogo forense, al decir que lo dicho por ella es "lógico y coherente", nada más alejado de la realidad, pues si tal profesional no lo claró frente al interrogatorio que le formuló, menos lo podía ser con respecto a la menor, a consecuencia de lo cual ninguna credibilidad le merece lo referido por el citado profesional. E igualmente, contrario a lo sostenido por la a quo, obra prueba de los problemas entre su patrocinado y la familia de la supuesta víctima, según así lo admite tangencialmente el perito en su informe, al resaltar la existencia de roces y desavenencias entre las partes, pero sin entender por qué la Fiscalía en aras de la investigación integral, ni tampoco el profesional médico, ahondaron en ese aspecto.

Hace alusión al término "corroboración periférica", entendido como la referencia a otros datos que puedan hacer más creíble la versión de la víctima, el que ha sido acogido por esta Corporación y que debe ser aplicado en este caso, para lo cual se debe tener en cuenta: (i) que la menor no sufrió daño psicológico como lo dio a conocer la trabajadora social, la madre de la misma, y el forense, como quiera que continuó su vida de manera normal; (ii) que tampoco la adolescente padeció cambios comportamentales, ya que incluso el día del supuesto hecho estuvo normalmente donde su tía y en la tarde se fue para su casa, como si nada hubiera sucedido, tal cual así lo fue; (iii) que por las características del lugar del hecho, no era posible su ocurrencia sin que quienes allí estaban se percataran de lo acaecido, máxime cuando MYDP indicó que estuvo pendiente de ellos y no observó nada inusual; (iv) que la presunta víctima y el victimario no estaban solos toda vez que estuvieron acompañados de otras personas, quienes como LAURA LÍA dijo que no tuvo conocimiento de nada, solo de lo que su sobrina le manifestó, pero de todas formas MYD afirmó que no vio nada raro entre ellos; y (v) que SARA RUTH era quien apoyaba económicamente a toda su familia, y en especial a GFMP; por ende, los vestidos y regalos que le dio no lo fue por parte de su prohijado, sino de ella.

Concluye diciendo que con fundamento en lo mencionado por el psicólogo forense, entre víctima y victimario existían roces, lo que corroboraron los testigos, de suerte que se demostró su teoría defensiva en el sentido que **PEDRO SANJURJO** fue víctima de un ardid por parte de la menor con el fin de perjudicarlo y separarlo de su tía; todo con el fin de que las cosas volvieran a ser como eran cuando él no estaba en Colombia.

2.2.- Apoderada de víctimas -no recurrente-

Solicita se confirme el fallo de condena, y para ello expone:

La defensa se queja de que no se le dio oportunidad de valerse de ciertos medios probatorios que en juicio haría valer la Fiscalía, y le endilga al ente acusador la responsabilidad de no practicarlos, pero si ello fuese así, es decir, si su interés era utilizarlos, entonces en la audiencia preparatoria debió pedirlos como prueba común conjunta, en caso de que la Fiscalía no hiciera uso de esos medios de conocimiento. Aduce que no es leal pretender introducir con la simple afirmación en la alzada, el conocimiento de supuestos contenidos que la segunda instancia no tiene posibilidad de constatar.

Aunque LAURA LÍA, SARA RUTH y su hija MYDP, nada les consta del hecho, sus manifestaciones corroboraron el relato de la víctima, y con ello se dio confiabilidad y certidumbre respecto a la agresión sufrida. E incluso lo dicho por LAURA y MYDP soportan que el señor **SANJURJO** y la víctima se encontraban juntos a cierta hora de la noche, cuando la víctima debería estar durmiendo. Y frente a lo dicho por la defensa al mencionar que la Fiscalía preparó a la víctima, quien se aprendió la lección, asegura que no acostumbra esa clase de maniobras. Por el contrario, la defensa debería explicar por qué motivo SARA RUTH trató de restarle importancia a lo sucedido, dado que hasta intentó mentir para favorecer a **SANJURJO**; pero al exhibirle la entrevista no tuvo más remedio que decir la verdad y reconocer que su cónyuge le dijo que la víctima tenía algo que contarle, ante lo cual pensó que tal vez la pequeña lo había visto masturbándose.

2.3.- Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alza.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión de condena proferida en contra del señor **PEDRO SANJURJO AREOSA** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y en su reemplazo se dictará sentencia absolutoria, como lo pide la defensa en condición de parte recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten

garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma al juicio en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

Igualmente se aprecia de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo establecido por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca del compromiso de la persona involucrada, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Según quedó reseñado al comienzo de esta providencia, la razón que motiva el examen del fallo de condena proferido en contra del ciudadano español **PEDRO SANJURJO AREOSA**, no es otra que establecer, según lo pregonaba la defensa recurrente -contrario a lo analizado por el a quo-, que no obra prueba que comprometa la responsabilidad en la comisión del ilícito atribuido a su representado, al tratarse de testimonios de oídas; y que por tanto, ante las sendas dudas existentes en relación con su compromiso en el hecho por el que fue investigado, además de tratarse de un ardid que se montó para lograr su separación de la tía de la presunta afectada, se imponía la absolución.

Los hechos objeto de investigación, acorde con la información entregada por la víctima, tuvieron ocurrencia en la madrugada del día 04 de diciembre del año 2013, cuando la joven GFMP, quien se encontraba en la vivienda de su tía SARA RUTH PEREA ubicada en el barrio El Progreso de Dosquebradas (Rda.) en compañía de su tía LAURA LÍA PEREA y su prima MYDP, fue víctima de tocamientos en su cuerpo y zonas íntimas, por parte del aquí acusado, luego de intimidarla con golpearla con su puño para que no gritara.

Con miras a esclarecer lo sucedido, por parte del ente acusador se procedió a llamar a declarar en juicio a las siguientes personas: la joven GFMP, LAURA LÍA PEREA MATORANA, SARA RUTH PEREA MATORANA -tías de la afectada-, ISABEL PEREA MATORANA -madre de la víctima-, y al Dr. JORGE OLMEDO

CARDONA LONDOÑO -psicólogo forense del INMLCF-. En tanto por parte de la defensa, únicamente se escuchó como prueba común el testimonio de SARA RUTH PEREA MATURANA, y el de su menor hija MDYP -de 14 años de edad-.

De la información que en juicio entregó la adolescente GFMP, se tiene que en la madrugada de ese 04 de diciembre de 2013 fue agredida sexualmente por **SANJURJO AREOSA**, quien no solo procedió a masturbarse inicialmente en la sala donde se encontraba con la menor, sino que una vez la misma intentó refugiarse de nuevo en la habitación donde dormía con su tía LAURA LÍA y su prima MYDP, éste la cogió y la llevó en contra de su voluntad a su cuarto, donde luego de estrujarla y lanzarla a la cama, procedió a quitarle la ropa para luego besarla y tocarle sus partes íntima, a la vez que de manera forzada tomó la mano de la pequeña para con ella masturbarse, y cuando la niña pretendió abandonar dicho lugar, la intimidó con su puño y la amenazó con golpearla si gritaba en procura de ayuda de sus demás familiares. Es decir, que en este asunto el adulto utilizó la fuerza para someterla sin que con tal accionar le ocasionara daño en su integridad física, pero dicha situación no le resta importancia a su actuar, como quiera que logró su cometido, nada diferente a manosear las partes de la joven.

Es cierto desde luego, que lo sucedido no se realizó en presencia de ninguna otra persona, en tanto, como es apenas comprensible, las reglas de la experiencia enseñan que los delitos sexuales suelen realizarse en sitios solitarios o espacios cerrados, que permitan evitar ser vistos por alguien más, y por ende la información entregada por la afectada con la conducta y la prueba periférica adquieren mayor relevancia.

Acerca de lo que en ese sitio pasó, únicamente existe la versión de la joven GFMP, ya que nadie más presencié los episodios en los cuales asegura haber sido víctima, muy a pesar de que en la vivienda se encontraban esa noche su tía LAURIA LÍA PEREA y su prima MYDP. Y de lo expresado por ella, se extrae que fue objeto de tocamientos por parte del esposo de su tía SARA RUTH PEREA -la cual para ese instante no estaba en dicho sitio sino en su trabajo-.

De los datos suministrados por quienes rindieron declaración en juicio, se tiene que si bien no fueron testigos directos de esa ilicitud, sí les consta de manera directa las circunstancias en las cuales se encontraba la niña al momento en que fue requerida por su tía para que contara lo sucedido, quienes dan fe de la condición anímica en la que se encontraba por entrar en llanto; lo que incluso generó la alteración de su tía SARA RUTH, al saber que su compañero sentimental -así lo era para ese entonces, en tanto contrajeron nupcias en el año 2016-, fue señalado por su sobrina como el autor de esos

hechos. Lo anterior, aunado a otras circunstancias que se verán más adelante, y que en conjunto corroboran que en efecto GFMP fue víctima de una agresión de índole sexual.

Debemos empezar por resaltar, que esa noche del hecho **PEDRO SANJURJO** ingería cervezas, de las que compartió algunos vasos con la menor GFMP y su tía LAURIA LÍA, quienes tomaban algunos sorbos al no gustarles su sabor. Y una vez decidieron que verían una película, lo que inicialmente harían en la sala de la casa, a petición del señor **PEDRO** se trasladaron a su habitación donde la acá afectada como su prima MYDP se recostaron en la cama, en tanto LAURA LÍA lo hizo en un colchón en el suelo. Posteriormente, como así lo indicó GFMP, el señor **PEDRO** se acostó detrás de ellas y empezó a sobarle sus pies con los de él, lo que generó que se bajara de la cama para hacerse al lado de su tía, a quien le contó que el señor **PEDRO** al parecer la confundía con su esposa, pues le sobaba los pies, y allí permaneció hasta que le dio sueño y luego se fue para la habitación de su prima donde dormiría. De esa inicial información, dio cuenta igualmente LAURA LÍA, quien en efecto narró en juicio lo que su sobrina le contó a ese respecto.

Una vez GFMP se trasladó al cuarto, al mismo ingresó el ahora acusado, quien empezó a hablarle de su vida, de su padre, y ella a la vez lo hizo en relación con el suyo a quien no conocía; interregno en el cual llegaron a la habitación tanto LAURA como su prima MYDP, quienes se quedaron dormidas al instante, y aunque ella le decía al adulto que se fuera que tenía sueño, este insistió en que salieran a hablar a la sala, a lo que finalmente accedió.

Encontrándose allí, indica GFMP, que salió del cuarto su prima MYD y fue regañada por **PEDRO** para que regresara a dormir, como así lo hizo. Más tarde, luego de que el señor le dijera que la expiaba por el computador y que podía hacer un video donde mostraba que ella se tocaba sus partes íntimas, ella respondió que nunca lo había hecho y que por lo mismo ese video no podía existir. Una vez el adulto le indagó si consideraba que él era una persona mala, al asentir la menor, éste le dijo que entonces obraría como tal y procedió a sacar su miembro viril y masturbarse, por lo que la pequeña trató de irse para su cuarto, pero aquél se lo impidió y la llevó al cuarto de él donde sucedieron los demás tocamientos en su cuerpo. En este último lugar cogió la mano de la menor y con ella su miembro para masturbarse, sin que esta pudiera defenderse de tal agresión, dado que la amenazó con golpearla.

De esos específicos hechos, se insiste, nadie más que GFMP y el agresor se percataron, no obstante que en la vivienda se encontraran LAURA y la menor MYDP, porque ellas no se enteraron de lo sucedido por estar dormidas;

aunado a que la agredida no tuvo posibilidad de pedir auxilio o gritar ante lo que vivía. Y si bien es cierto MYDP salió y los vio en la sala, como lo indicó en juicio, solo fue en esa oportunidad que los miró, ya que al haber sido regañada por su padrastro regresó al cuarto. No puede tenerse por cierto entonces, como lo refiere el recurrente, que MYDP haya estado "pendiente de ellos toda la noche", lo que no ocurrió. Y si al observarlos no apreció nada extraño, lo fue por cuanto para ese instante solo entre su padrastro y GFMP se sostenía una simple conversación, la que se dio momentos previos a las insinuaciones de índole sexual que este le realizó.

Sea como fuere, al día siguiente sí surgió una situación que lleva a corroborar que lo narrado por la víctima en efecto tuvo ocurrencia, y de lo cual sus familiares no fueron simples testigos de oídas como lo proclama la defensa, sino que lo fueron de manera directa, dado que se percataron en esa precisa ocasión, por voces de la misma afectada, que había sido tocada por el señor **PEDRO SANJURJO**. Para el efecto mírese que una vez llegó de laborar la señora SARA RUTH PEREA, al indagarle a su compañero sobre qué habían hecho la noche anterior, este además de decirle que vieron una película, se anticipó a manifestarle que la niña GFMP tenía algo que contarle, ante lo cual "se imaginó" que tal vez lo había visto masturbándose, y procedió inicialmente a despertar a su hija MYDP para que le contara qué había pasado, quien le respondió que nada, y posteriormente hizo lo propio con su sobrina. Luego, ante la intriga que le generó lo dicho por su compañero, le reiteró a GFMP sobre qué había pasado, y en ese instante su sobrina empezó a llorar y le dijo que **PEDRO** había intentado abusar de ella, que la había manoseado.

Una tal situación, fue en efecto narrada en juicio por la misma afectada, al igual que su tía LAURA LÍA, quien ante el shock que le ocasionó el hecho de enterarse que su prima, a quien quiere mucho, había sido agredida sexualmente por su compañero, esa situación le provocó un desmayo, pero aun así percibió que el **PEDRO SANJURJO**, ante lo expresado por GFMP, se arrodilló, les pidió perdón, e incluso les dijo que si querían se suicidaba tirándose del viaducto, o se cortaba una mano o dedos, tal cual así lo narraron las testigos. A continuación, luego de que tanto él como SARA RUTH fueran a conversar al patio y que esta pidiera que se tranquilizaran, les solicitó a hermana y sobrina que guardaran silencio sobre lo acaecido para evitar que su vida como pareja se deteriorara.

De lo anterior se puede pregonar, sin hesitación alguna, que lo dicho por la niña GFMP no fue un invento con miras a lograr la ruptura de la relación de su tía SARA con **PEDRO SANJURJO**, como lo pregonan la defensa que impugna,

sino que fue un hecho delictivo que ocurrió en la madrugada de ese diciembre 04 de 2013 en dicha vivienda, y fue tan veraz lo sucedido, que increíblemente fue el mismo agresor quien se anticipó a preparar a su compañera acerca de lo que su sobrina le contaría.

Y hay lugar a resaltar, que aunque la señora SARA, ante pregunta de la a quo, quiso hacer ver que era costumbre del señor **PEDRO** pedir perdón por todo, y que lo allí dicho no fue específicamente para GFMP o alguien en particular, para la Sala si así lo hizo no fue precisamente por un mero decir, o como parte de su protocolo o su cultura, sino por cuanto quería manifestar en ese momento arrepentimiento de lo que había hecho en contra de la entonces menor.

Tal cual así lo refirió la apoderada de víctimas, la señora SARA RUTH pretendió minimizar lo que allí pasó, concretamente con respecto a lo que su compañero le expuso cuando llegó a la residencia, al sostener que ella esperaba escuchar que su sobrina le dijera que lo había visto masturbándose con un consolador -del cual dio cuenta la niña, en tanto el mismo agresor se lo enseñó en el cuarto-. Pero al enseñársele la entrevista que rindió ante la Policía Judicial para dilucidar la contradicción con respecto a lo que en su momento expresó, se observa que en esa ocasión lo que adujo fue lo siguiente: “[...] cuando llegué **PEDRO** me dijo: ay gorda, mirá que G te va a decir, no recuerdo bien las palabras, me quiso decir, mejor dicho, que G me iba a decir algo de él, la había estado tocando, yo lo único que le dije fue que, (sic) cómo así, no hablé nada más con él y salí para el cuarto de las niñas”.

Son en efecto dos situaciones diversas, en tanto en juicio la señora SARA pretendió aducir que lo que su sobrina le diría, amén de lo expuesto por su compañero, es que lo había visto masturbándose, cuando en realidad, según así quedó plasmado en la entrevista, lo que este le anticipó es que su sobrina le diría que la había tocado. Tanto es así, que mírese incluso que al reiterársele a dicha testigo por parte de la delegada fiscal, en cuál de las dos ocasiones dijo la verdad, fue enfática en señalar que lo fue en la mencionada entrevista.

Es evidente entonces que la señora SARA RUTH, no obstante lo acaecido a su sobrina, procuró que tanto ésta como su hermana LAURA LÍA guardara silencio a ese respecto. Y aunque no se avizora que el señor **PEDRO** le haya ofrecido en ese mismo instante la compra de ropa a su sobrina y hermana, como quiera que ello partió de la señora SARA RUTH, a juicio de la Sala tal proceder no tenía otro objetivo diferente al de lograr el silencio de ellas frente a lo sucedido, y donde se encontraba involucrado, por supuesto, su compañero sentimental.

Acerca del conocimiento que ISABEL MATURANA -mamá de GFMP- tenía acerca de esos hechos, se vino a percatar la señora SARA RUTH cuando en diciembre 25 la llamó previo a una reunión familiar a raíz de la primera comunión de unos niños, a quien le dijo que no se presentara con su compañero por cuanto "su hija ya le había contado lo que había pasado", circunstancia que la sorprendió, y en esa misma ocasión, según así lo señaló la testigo, el señor **PEDRO SANJURJO** pasó al teléfono y también le pidió perdón.

De igual manera, la pequeña, al ser abordada por el perito en sicología del INMLCF, fue enfática en narrar los hechos, y del estudio efectuado por tal profesional se sostiene que su narrativa era lógica, coherente, y con la debida estructura interna, lo que implica que la versión de lo sucedido ha perdurado en el tiempo, sin percibirse que haya sido un discurso elaborado o inventado, como también lo pregona la defensa. Por el contrario, se destaca como ajustado a la realidad y corroborado con otros medios de prueba, a consecuencia de lo cual se puede sostener que su contenido se ha mantenido constante con respecto a la manera, el modo y el lugar en que los hechos se registraron.

Así las cosas, no obstante que pueden existir algunos vacíos, que no contradicciones, respecto a lo manifestado por la niña en juicio, al no recordar, por ejemplo, si luego de que **PEDRO** evitara que ingresara al cuarto de MYD, se sentaron de nuevo en el comedor o fue llevada al cuarto, de todos modos el núcleo central de sus dichos ha permanecido invariable. Lo que, aunado a lo vertido en el juicio por los restantes testigos, permite sostener la forma en que se desarrollaron esos episodios.

La defensa finca su teoría del caso en la animadversión que tenía la menor GFMP frente al aquí acusado, por cuanto supuestamente el trato que antes tenía con su tía SARA RUTH había cambiado desde el momento en que este llegó a su vida, aspecto al cual hicieron alusión tanto esta como su hija MYDP. Pero en criterio de la Corporación, en contravía de tal postura y como así lo indicó la a quo, lo que se avizora es que la relación entre la menor GFMP y su tía SARA siempre fue buena, y si se resquebrajó lo fue precisamente con ocasión de los hechos que concitan el presente juzgamiento.

Basta observa lo sostenido a ese respecto tanto por SARA RUTH como por LAURA LÍA e ISABEL PEREA, como quiera que SARA, por ser la que mejor posición económica tenía, cada vez que le compraba algo a su hija MYDP,

también lo hacia con GFMP, al punto incluso que en el mes de diciembre de 2013 la señora SARA RUTH le compró ropa, no obstante que ello se dio con la connotación de lo ya sucedido.

Esa circunstancia sirve para hacer denotar que si el trato entre GFMP y SARA RUTH cambió, lo fue con posterioridad a los hechos ocurridos en diciembre 04 de 2013, no antes como lo pretendió hacer creer la defensa. Se resalta en ese sentido no solo lo afirmado por SARA RUTH, sino por su propia hija MYDP -a quien se le escuchó en juicio nerviosa para lo cual requirió permanentemente la intervención del Comisario de Familia a efectos de reiterarle las preguntas que debía contestar-, quien llegó a sostener que su prima GFMP se notaba siempre indiferente, y mostraba desprecio hacia **PEDRO**, aunado a la existencia de presuntos roces previos entre la menor GFMP y **PEDRO SANJURJO**, como lo trajo a colación la defensa con base en la información entregada por la menor MYDP y lo plasmado en el informe suscrito por el perito en psicología forense.

Frente a ese particular, fue clara tanto GFMP, como LAURA LÍA, e incluso la menor MYDP, que en cierta ocasión cuando la señora SARA RUTH vivía con su compañero en el barrio La Pradera, lugar al que acudieron, encontraron en el baño una plancha para el cabello, la que empezó a utilizar LAURA y la hermanastra de GFMP, y estas al poner tal elemento caliente sobre la tapa plástica del baño, le ocasionaron un daño que molestó al señor **PEDRO**, y fue precisamente esa circunstancia la que a la hora de ahora trae a relucir la defensa, con miras a pregonar una tal animadversión de GFMP contra **PEDRO**, y por esa vía sostener que por ello lo denunció falsamente para lograr que la relación de él con su tía se terminara, y todo volviera a como era antes de que el aquí acusado llegara a sus vida.

Pero a diferencia de esa postura defensiva, lo que aprecia la Sala es que si bien ese hecho sucedió, y que ahora se pretende maximizar, amén de que el psicólogo dejó plasmada esa situación, el mismo no pasó a mayores, no tuvo trascendencia, ni mucho menos puede decirse que desde ese instante, como lo dijo la menor MYDP, su prima GFMP le cogiera rencor a **PEDRO SANJURJO**, por cuanto esos hechos tuvieron ocurrencia CON MUCHA ANTELACIÓN a lo acontecido en diciembre 04 de 2013. Y si para esa noche la menor se quedó en la casa de su tía SARA junto con su también tía LAURA LÍA, lo fue por la invitación que en la tarde les hizo **PEDRO**, con quien se encontraron en el barrio El Progreso, cerca al Centro Administrativo Municipal (CAM).

De haberse presentado una tal rivalidad o discrepancia entre GFMP y **PEDRO SANJURJO**, difícilmente de él hubiera partido la invitación a su casa, y mucho

menos la menor la hubiera aceptado, todo lo cual descarta, de plano, un roce previo que llevara a la niña a obrar en la forma en que lo hizo.

En cuanto a los demás puntos de discrepancia planteados por el abogado recurrente, hay lugar a asegurar lo siguiente:

Se queja la defensa que el órgano persecutor efectuó una investigación integral "a medias", y solo se encaminó de averiguar lo desfavorable y no lo favorable para los intereses de su prohijado; demás de renunciar a pruebas que probarían la inocencia del acusado. Con esa aseveración, se olvida que la Fiscalía en vigencia de la Ley 600 de 2002, en efecto estaba obligada a realizar una investigación integral conforme lo establecían los artículos 20 y 134; empero, tal mandato no existe en la Ley 906 de 2004, y, por consiguiente, el ente acusador debe adelantar la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito. En caso de formular acusación, debe realizar el descubrimiento de todos los elementos materiales probatorios que posea, incluso los que sean favorables al procesado, como lo enseñan los artículos 15 y 142 numeral 2o CPP. Quedó por demás eliminado el inciso segundo del 250 Superior, que a la sazón decía: "La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado [...]".

Así las cosas, si de los elementos que en su momento fueron descubiertos por la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, consideraba que existían unos que le podían servir para sostener su teoría del caso, como lo sería la declaración de la Trabajadora Social y el informe por ella suscrito, debió haber solicitado el mismo como prueba común, tal cual así procedió con los testimonios de SARA RUTH PEREA y su hija MYDP. Lo dicho, para en el evento en que la Fiscalía renunciara a esas evidencias, poder tenerlas como propias, pero no obró en esa dirección como era lo esperado.

No se puede pretender a la hora de ahora, que el Tribunal tenga en consideración lo plasmado al parecer en dictámenes médicos -sea del hospital o de medicina legal- o lo expuesto por la Trabajadora Social, cuando nada de ello ingresó a juicio, porque al haber renunciado la Fiscalía a los respectivos testimonios, no podía tenerse en cuenta nada de lo averiguado por ellos. De procederse de esa manera sería tanto como hacer uso de un conocimiento privado al que le está vedado acudir al operador judicial.

Mírese incluso, como se evidenció en desarrollo del juicio -aunque ello ocurrió en un receso, pero se escuchó en el registro- que la Fiscalía estuvo *ad portas* de renunciar también al testimonio del perito en psicología, al considerar que con lo probado le era suficiente para su teoría del caso, con lo cual el ente

persecutor le ofreció al defensor estipular lo relativo "a los roces existentes". La defensa indicó que sí requería al profesional para que explicará lo atinente también "al nivel cognitivo bajo" de la menor. La funcionaria de conocimiento puso entonces de presente que si la Fiscalía renunciaba a esa prueba, al no haber sido pedida esta por la Defensa, no podía practicarse en juicio; pero ello finalmente no se dio, por cuanto el profesional fue oído en juicio e ingresó como documento adjunto el dictamen como base de su opinión experta.

En ese orden, considera la Sala que en este asunto no puede predicarse vulnerado el principio de investigación integral, dado que la Fiscalía hizo lo propio, lo que constitucionalmente le estaba encomendado, y si bien efectuó el descubrimiento probatorio de elementos que a la postre no usó en juicio, la defensa, se insiste, debió hacer uso de la posibilidad de pedir tal testimonio como común, lo que no hizo, ni tampoco acudió a la entrevista que al parecer se le tomó por parte de la Trabajadora Social a la menor y a su madre, mismas que bien hubiera podido utilizar ya fuera para refrescar memoria ora para impugnar credibilidad, pero no se obró de esa manera.

Sostiene también la defensa recurrente, que lo dicho por GFMP fue una "lección aprendida" y que la Fiscalía prepara a sus testigos sobre cómo van a participar en juicio. Y eso lo extrae, del hecho de que ella declarara de manera calmada, con lujo de detalles, pero cuando le tocó su turno perdió la compostura y trató de irse del recinto, luego de lo cual el ambiente "se tornó pesado" y no logró materializar su labor defensiva. Frente a esa aseveración, dirá el Tribunal que contrario a lo sostenido por el apoderado, se evidencia que la exposición de la niña fue clara, contundente, con detalles precisamente acerca de lo que vivió en esa ocasión, y de igual forma respondió ante las múltiples preguntas de la defensa. Y aunque es totalmente verídico que en un momento determinado, cuando se le confrontó respecto a lo dicho en una entrevista, con miras a establecer si quedó en ropa interior o desnuda, como allí lo dijo, una vez el Ministerio Público intervino para pedir que no se le revictimizara, la menor reaccionó queriéndose ir del recinto -solo se escuchó el audio, al no allegarse el registro de video-, por lo que la titular del despacho le pidió que se tranquilizara porque no se podía salir, y luego de un receso continuó el testimonio, instante en el cual la defensa solo le hizo una pregunta más, la que respondió y finalizó así sus cuestionamientos.

El actuar de la menor obedeció muy seguramente a la cantidad de interrogantes que por parte de la Fiscalía como de la defensa se le efectuaron, lo que con seguridad generó un alto estrés, y que llevó a que asumiera esa reacción, pero no por eso puede decirse que se haya vulnerado

el derecho de contradicción de la defensa, con mayor razón cuando el abogado fue prolijo en sus cuestionamientos. Y si bien una vez sucedido tal episodio decidió hacerle solo una pregunta, fue una decisión profesional, mas no por cuanto el ambiente se haya enrarecido, porque perfectamente podría haber continuado con sus interrogantes, dado que la testigo ya se había calmado.

Mucho menos puede otorgársele razón a la defensa, al dar a entender que la Fiscalía "aleccionó" a la menor GFMP para que declarara de la forma en que lo hizo, de lo cual podría inferirse que posiblemente sus dichos fueron previamente "arreglados". Y es como se sabe, con antelación a una audiencia de juicio oral, tanto Fiscalía como defensa pueden preparar a quien va a fungir como testigo, pero ello no implica conducirlo para que recite un formato preconcebido en procura de sostener una tesis ya sea acusatoria o de descargo, sino el de ilustrarlo acerca de lo que allí se va a presentar, de la forma en que será interrogado y contrainterrogado, para que esté tranquilo, y en todo caso para que diga la verdad de lo sucedido, so pena de las implicaciones penales que le acarrearía el mentir ante un funcionario judicial. Es decir, que tal preparación hacer parte del deber de poner en contexto al declarante para que tenga una visión de lo que acontecerá en una audiencia de tal naturaleza, y por supuesto nada más.

Cuestionó también la defensa el dicho del psicólogo forense, quien adujo que lo expuesto por la menor era "lógico y coherente", lo cual estima alejado de la realidad por cuanto, en su sentir, el mismo profesional no lo fue en la declaración rendida, y por ende lo expuesto carecía de credibilidad. Ante tan particular reparo, debe decir la Colegiatura que lo narrado por el experto con miras a llegar a esa conclusión, fue basado no solo en la valoración realizada a la menor, sino en su experiencia profesional y estudios en el campo de la psicología, credenciales que le daban la posibilidad de elaborar un concepto respecto de lo percibido en forma personal y directa de la menor que se dice agraviada.

Y de lo expresado por el psicólogo forense, se desprende no solo que la niña ha mantenido un relato hilvanado de lo acaecido, mismo que ha permanecido en el tiempo, sino que esas expresiones no fueron producto de su imaginación; además, que si bien pueden existir algunas diferencias en los relatos, lo es por cuanto la memoria humana no es exacta, sino que hay "trazos que marcan detalles definidos, lo que hace que su versión sea lógica y coherente", como lo son: el tiempo, y la manera o forma como sucedió el evento del abuso sexual. Y aunque en su dictamen conceptuó que la menor "tiene un nivel cognitivo bajo", ello también fue objeto de explicación, en el

sentido que tal circunstancia no impide que fuera capaz de sostener un discurso, ni rememorar detalles específicos, en el entendido que solo podría tener dificultades en las fechas y explicación de los tiempos.

Si la defensa entonces, pretendía confrontar o derruir la pericia del psicólogo forense, como al parecer así lo haría en tanto dentro de sus pruebas estaba la de presentar otro perito, al que renunció amén de haber sufrido un accidente. Ante esa fuerza mayor, bien podría con otro profesional soportar una pericia opuesta, según así quedó decantado a nivel jurisprudencial de tiempo atrás -CSJ SP, 17 Sept. 2008, Rad. 30214-, pero extrañamente tampoco obró en esa dirección.

Así mismo, pese a cuestionar la defensa que la menor luego del hecho haya permanecido en dicha vivienda hasta el final de la tarde de ese fatídico día, ello, contrario a pregonar que el hecho no existió, lo fue según lo pudo explicar el psicólogo, como consecuencia de diversas circunstancias que conllevaran a que pese a haber sido víctima de una agresión sexual decidiera permanecer por más tiempo en ese lugar; como por ejemplo, el que haya sido su propia tía quien le pidiera a la menor GFMP que no contara lo que pasó para que la relación con **PEDRO** no se dañara; o el que le ofreciera regalarle ropa; y por qué no decirlo, que las menores no quisieron irse para la residencia de su abuela sin antes desayunar y almorzar, pero nunca por el hecho de que nada hubiese pasado en aquel momento.

Finalmente, si bien la defensa aduce que la denuncia contra su prohijado pudo darse "por cuanto a raíz de su llegada a Colombia la señora SARA RUTH dejó de ayudarlos como antes lo hacía", lo que corresponde asegurar, acorde con lo discurrido a lo largo de esta disertación, es que solo dejó de ayudarlos -a darle ropa o con el colegio como lo hacía de tiempo atrás- pero LUEGO DE LO ACONTECIDO EN EL PRESENTE ASUNTO. Sin que tampoco tenga poder de convicción el que la menor GFMP pretendiera separar a la pareja para que las cosas volvieran a su estado anterior, en tanto ello no solo carece de acreditación alguna, sino que por demás no se corroboró ninguna clase de animadversión que esta tuviera frente el esposo de su tía, a quien apenas había visto en unas tres ocasiones previas.

En ese orden de ideas, de la información legalmente vertida en juicio se logró establecer, no solo la comisión de la conducta ilícita sino la responsabilidad que en la misma le asiste al acusado **SANJURJO AREOSA**, y por lo mismo el Tribunal le dará cabal confirmación al fallo confutado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, en contra del ciudadano español **PEDRO SANJURJO AREOSA**, como autor del delito de acto sexual violento en la persona de la menor G.F.M.P., de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dafbc630bcd91e3794c836b9cd213942ad66792caf0eb2efb0d3375c7f2ba5**

Documento generado en 18/08/2022 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>